

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01033 00

ACCIONANTE: MILTON ESPITIA DIAZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MILTON ESPITIA DIAZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MILTON ESPITIA DIAZ, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de actualizar la plataforma SIMIT en atención a la prescripción tributaria que le fue concedida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para el acuerdo de pago No. 2941313 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) le fue concedida bajo la Resolución No. 182120 de 2022 la prescripción del acuerdo de pago No. 2941313 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Informó finalmente que mediante petición radicada en septiembre de dos mil veintidós (2022) solicitó la actualización de la plataforma, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha realizado ninguna actualización por parte de la entidad accionada vulnerando así su derecho fundamental a la información.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESION RUNT SA manifestó que no le constan los hechos señalados en el escrito de tutela y que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Explicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar prescripción o realizar acuerdos de pago.

Finalmente, solicitó al Despacho que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial allegado el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) solicitó al Despacho la ampliación del término para dar contestación a la acción de tutela y así ejercer su derecho de defensa.

En escrito de contestación del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que la accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Frente al caso en concreto sostuvo que no existió vulneración del derecho fundamental de petición en razón a que dio trámite a la petición presentada por el actor emitiendo respuesta que fue notificada en los términos de ley.

Mencionó que el accionante reporta en el SIMIT el acuerdo de pago No. 2941313 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), razón por la que remitió solicitud a la persona encargada para efectuar la actualización en el sistema.

De esta manera, consideró que en la presente acción se configuró un hecho superado, pues adelantó las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el actor.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo de tutela invocado conforme a las razones expuestas.

Mediante escrito de alcance de contestación allegado el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), adjuntó el estado de cuenta del accionante del que se evidencia la actualización.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT indicó la función pública desarrollada por la entidad respecto del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

Señaló que al consultar en el sistema, evidenció que el accionante presenta el comparendo No. 1100100000025345631 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la infracción C02 y el comparendo No.

11001000000033932614 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la infracción C31.

Afirmó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a la presunta vulneración de derechos alegada por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de habeas data del accionante, al abstenerse de actualizar la información que reposa en las bases de datos relacionada con la prescripción tributaria que le fue concedida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para el acuerdo de pago No. 2941313 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección,

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a la accionada actualizar la información respecto de la prescripción tributaria que le fue concedida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para el acuerdo de pago No. 2941313 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *"la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**"*

En el presente caso, se evidencia que la parte accionante no acreditó el requisito de procedencia de la acción de tutela, como quiera que si bien se observa a folios 05 y 06 del PDF 01 del expediente digital que presentó un derecho de petición el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el que solicitó a la accionada la actualización de la plataforma SIMIT, lo cierto es que no adjuntó el contenido de la solicitud a efectos de verificar que la actualización petitionada se hubiere realizado respecto del acuerdo de pago No. 2941313 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el accionante acreditó dentro del presente trámite la solicitud de la actualización de la información frente al acuerdo de pago No. 2941313 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), se debe tener en cuenta que, en principio la accionada contaba con el término de 15

días para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante cómo se indicó en precedencia.

Por lo que al ser radicada la solicitud el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante, tenía la encartada hasta el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha de presentación de la presente tutela, esto es, el mismo tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), la entidad aún se encontraba en término para dar contestación, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado como cumplido el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc73b4352ff0594e9dbd5b257d5aa0588e4d1bfe0b79ce689a470e317d9d4f18**

Documento generado en 13/10/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>